

| | | |
|--------------|------------|--|
| USUARIO | ARAMIREV | |
| FECHA INICIO | 1/10/2022 | |
| FECHA FINAL | 31/10/2022 | |

RÉMITE:
RECIBE:

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACION | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDET |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|-------------|
| 355 | 11001600001320191445600 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | LUIS SANTIAIGO - GONZALEZ PARADA * PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1127 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 1652 | 25875600069820200007600 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | JOSE GERARDO - AREVALO CORTES * PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena Al 1140 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 9610 | 25430600066020160124600 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | RICARDO ALFONSO - MORENO PAEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1082 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 15344 | 11001600001520150540000 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | HEYDILVER YESID - SAAVEDRA VILLAMIL * PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision del 9/09/2022 (al 1038) así como la boleta de libertad No 119. Al 1145 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 17578 | 68001610906120108005400 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | OMAR - RAMIREZ FIGUEROA * PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1133 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 22462 | 11001600002320180393900 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | LUIS MIGUEL - CUERVO * PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1130 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 22462 | 11001600002320180393900 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | LUIS MIGUEL - CUERVO * PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Al 1131 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 26737 | 11001600001320130332500 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | JOHAN STEVEN - MEDINA HERNANDEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción Al 1113 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | NO |
| 39958 | 11001600001520170645100 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | ROQUE ENMANUEL - GOMEZ CAMARGO * PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2020 * Concede Permiso Al 0025 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, JUNTO CON INFORME Y TELEGRAMA DEL ART. 179 LEY 600/00, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 55447 | 11001600001720200593600 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | EZEQUIEL ANTONIO - MENDOZA CASANOVA * PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1124 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 55447 | 11001600001720200593600 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | JHON FRANKY - ESPINOSA ALDANA * PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1125 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 55796 | 11001600001720200252700 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | JORGE ANDRES - SUSA CORDERO * PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Concede Pfsión domiciliaria Al 1128 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 118955 | 11001600002320161142700 | 0013 | 26/10/2022 | Fijación en estado | MICHAEL - RODRIGUEZ VALENCIA * PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1083 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |

3



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1127

| | |
|----------------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 355-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-013-2019-14456-00 |
| CONDENADO: | LUIS SANTIAGO GONZALEZ PARADA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1015443983 |
| DECISIÓN: | REDENCIÓN DE PENA |
| RECLUSIÓN: | CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** a la pena de principal de **60 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de agosto de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El penado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** descuenta pena desde el 12 de diciembre de 2019.

4.- El 15 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de mala y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|---------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 18465158 | 03 de 2022 | 0 | 0 | 66 (132) | 5.5 |
| 18562095 | 04, 05 y 06 de 2022 | 0 | 0 | 360 | 30 |
| TOTAL | | | | 426 | 35.5 |

Es de advertir que respecto a las actividades relacionadas en el certificado No. 18465158, este Despacho no redimirá pena de las horas de estudio realizadas por el penado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA** para los meses de enero y febrero de 2022 y del 01 al 15 de marzo de 2022, toda vez que para estos lapsos de tiempo su conducta fue calificada como mala.



En consecuencia, se abonarán **35.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ PARADA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1127 de 10/10/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/10/22 HORA: _____

NOMBRE: LUIS SANTIAGO G. P.

CÉDULA: 1015443983

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Handwritten marks at the top right of the page.

Faint, illegible text or markings in the middle-left section of the page.



RE: NI 355 -13 AI 1127 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 11:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 1:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cespulrod <cespulrod@gmail.com>

Asunto: NI 355 -13 AI 1127 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR CESAR OSWALDO PULIDO RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1140

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 1652-13 |
| RADICACIÓN: | 25875-60-00-698-2020-00076-00 |
| CONDENADO: | JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1077966164 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca condenó a **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 2 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 10 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá le negó al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DIAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|----------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 186277 88 | 07,08,09 de 2022 | 472 | 29.5 | | |
| TOTAL | | 472 | 29.5 | | |

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.

2.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 13 de abril de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y



6 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 18 de mayo de 2021 (21 días); 10 de septiembre de 2021 (40 días), 5 de enero de 2022 (18.5 días), 9 de septiembre de 2022 (56 días) y la que se reconoce en el presente auto (29.5 días); da un consolidado total de **35 meses y 21 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

Ahora, se precisa al sentenciado que en sede de Ejecución de Penas no hay lugar a beneficios por ser "elector o votante", pues los beneficios a que tienen derecho las personas privadas de la libertad son los consagrados en la normatividad penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Respecto al incidente de desacato en contra de las autoridades Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana al que hace referencia el sentenciado, se le hace saber que no es viable dar trámite a dicha solicitud, en razón que el mismo se adelanta cuando no se da cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela, siendo el Juez que conoció de la acción constitucional quien de ser el caso adelantará dicho trámite.

De otra parte, incorpórese a la actuación el fallo de hábeas corpus proferido el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se declaró improcedente el derecho fundamental al hábeas corpus invocado por el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

27 OCT 2022

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario _____





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1652

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1140.

FECHA DE ACTUACION: 18-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Prevato

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1077.966.64

TD: 72820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



2004

11/11/04
11/11/04
11/11/04

11/11/04
11/11/04

11/11/04
11/11/04

11/11/04
11/11/04

11/11/04

11/11/04
11/11/04

11/11/04

X

RE: NI 1652 -13 AI 1140 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 2:48 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 23 de octubre de 2022 5:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jeanchnabogado@gmail.com

Asunto: NI 1652 -13 AI 1140 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| Número interno: | 9610 |
| Condenado a notificar: | RICARDO ALFONSO MORENO PAEZ |
| C.C.: | 1013611926 |
| Fecha de notificación: | 14/10/2022 |
| Hora: | 09:05 |
| Actuación a notificar: | Auto Interlocutorio No. 1082 |
| Dirección de notificación: | Calle 22 Sur No. 28 - 18 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 26/09/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

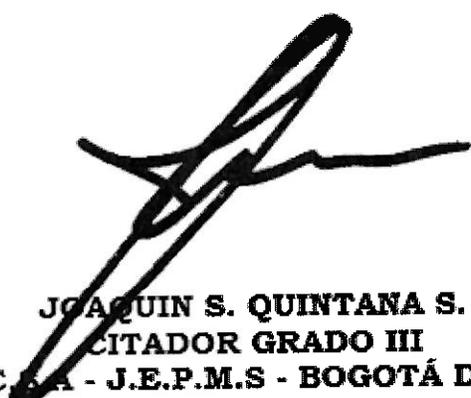
| | |
|---|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conocen | |
| La dirección aportada no corresponde al limite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble (Casa de 1 piso de color amarillo crema, con baldosas color marrón y puertas negras, también local comercial Bulls Racing - Motos D.P. pero cerrado), no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3186712137), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Auto 102
33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1082

| | |
|-----------------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 9610-13 |
| RADICACIÓN: | 25430-60-00-660-2016-01246-00 |
| CONDENADO: | RICARDO ALFONSO MORENO PAEZ |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1013611926 |
| DECISIÓN: | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| RECLUSIÓN: | PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | CALLE 22 SUR No. 28-18, BARRIO SANTANDER, BOGOTA D.C. |

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RICARDO ALFONSO MORENO PAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza condenó a **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de *receptación*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2019** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 29 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se concedió la prisión domiciliaria al penado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

5.- El 26 de julio de 2022 se libró la correspondiente boleta de traslado al domicilio una vez suscrita diligencia de compromiso.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 24 días de prisión**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 35 meses y 17 días, más 1 día cuando fue capturado en flagrancia. Ahora, a este guarismo le agregamos las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (182.5 días) y 08 de febrero de 2022 (27 días), da un consolidado total de **42 meses 17.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Por la anterior razón el Despacho se abstiene de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma por ahora será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

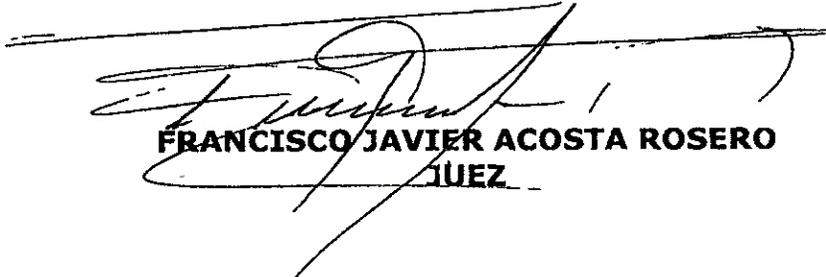
PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de la **libertad condicional** en favor del condenado **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, con destino a la hoja de vida del interno **RICARDO ALFONSO MORENO PÁEZ**.



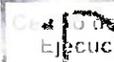
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

vgtr

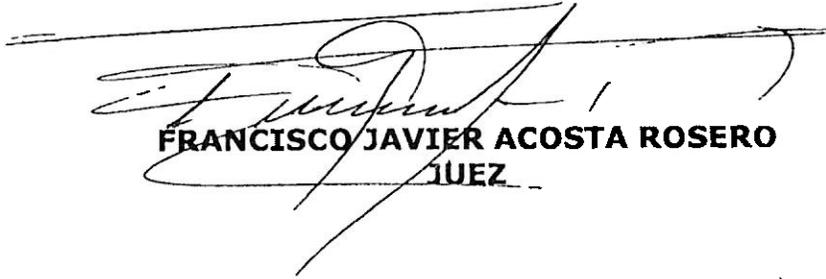
Radicado 2016-01246 NI 9610
Ricardo Alfonso Moreno Páez
Niega libertad condicional
Auto 1082 de 26/9/2022

| |
|--|
| <p>  Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  La anterior providencia El Secretario _____ </p> |
|--|



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

vgtr

Radicado 2016-01246 NI 9610
Ricardo Alfonso Moreno Páez
Niega libertad condicional
Auto 1082 de 26/9/2022





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
RICARDO ALFONSO MORENO PAEZ
CALLE 22 SUR No. 28-18, BARRIO SANTANDER
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11480

NUMERO INTERNO 9610
REF: PROCESO: No. 254306000660201601246
C.C: 1013611926

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 9610 -13 AI 1082

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9610 -13 AI 1082

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05400-00
Ubicación: 15344
Condenado: HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1145

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO: | 15344-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-015-2016-05400-00 |
| CONDENADO: | HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1023916475 |
| DECISIÓN: | DEJA SIN EFECTO LIBERTAD |
| RECLUSIÓN: | PRÓFUGO |

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Obtenida información en el sentido que el condenado **HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL** no se encontraba en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, descontando la pena de prisión impuesta, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o dejar sin efecto el contenido del Auto Interlocutorio No. 1038 de 9 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL** a la pena principal de **45 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado fue puesto a disposición de este Juzgado el **13 de diciembre de 2018**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2012-00059. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este Despacho judicial efectivamente profirió el Auto interlocutorio No. 1038 de 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se le concedió la libertad al condenado **HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL**, por cuanto se creía que estaba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, descontando la pena de prisión impuesta, según orden emitida en el sentido de que fuera trasladado de su residencia a ese penal, toda vez que inicialmente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, pero luego en la sentencia se le negó la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, emitida la Boleta de Libertad No. 119 de 9 de septiembre de 2022, se recibió oficio suscrito por el Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno COMEB en el que se informa que el penado figura en prisión domiciliaria pero que nunca fue trasladado de su domicilio a ese establecimiento de reclusión, para cumplir la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad procesal presentada, que atenta contra la realidad fáctica y jurídica, se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial...

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

En consecuencia, este Despacho dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022 (Auto interlocutorio No. 1038), así como la Boleta de Libertad No. 0119 de la misma fecha, para en su lugar precisar que **HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL**, quien fue condenado a **45 meses de prisión**, sólo estuvo privado de la libertad por el presente proceso, desde el 13 de diciembre de 2018, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2012-00059, hasta el 22 de diciembre del mismo año, toda vez que el 23 de diciembre de 2018 ya no fue encontrado en su domicilio.

En consecuencia, como también se tuvo conocimiento que **HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL** tampoco ha sido privado de la libertad por cuenta del proceso 2013-01176, en el que cuenta con orden de captura vigente, se dispone que por el presente proceso también se emita

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05400-00
Ubicación: 15344
Condenado: HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

orden de captura, pues como se dijo sólo ha descontado a la pena de prisión 10 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

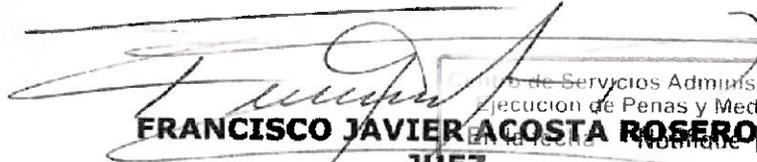
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 9 de septiembre de 2022 (Auto interlocutorio No. 1038), así como la Boleta de Libertad No. 119 de la misma fecha, por las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- PRECISAR que **HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL**, quien fue condenado a **45 meses de prisión**, por ahora no tiene derecho a la libertad por cuanto no ha cumplido con la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- LIBRAR orden de captura en contra del sentenciado.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1145 de 19/10/2022) **27 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

d.g./



HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HEYDILVER YESSID SAAVEDRA VILLAMIL
TRANSV. 6 NO 1 A - 02 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11486

NUMERO INTERNO 15344
REF: PROCESO: No. 110016000015201605400
C.C: 1023916475

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 DEJA SIN EFECTO LIBERTAD PROVIDENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 N(AI 1038 ASI COMO LA BOLETA DE LIBERTAD N° 119 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Autointerlocutorio No 1145 de jursinefecto.pdf
FMB

**NI 15344 - 13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA**

Remito auto para su notificación gracias

Para:

• postmaster@procuraduria.gov.co
Dom 23/10/2022 4:43 PM

NI 15344 - 13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ESPERANZA RODRIGUEZ
ACOSTA

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 15344 - 13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ESPERANZA RODRIGUEZ
ACOSTA

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com

Para:

• postmaster@outlook.com
Dom 23/10/2022 4:43 PM

NI 15344 - 13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ESPERANZA RODRIGUEZ
ACOSTA

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esroa66@hotmail.com

Asunto: NI 15344 - 13 AI 1145 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ESPERANZA RODRIGUEZ
ACOSTA

Para:

- [Olivia Ines Reina Castillo](#).
- esroa66@hotmail.com

Dom 23/10/2022 4:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1133

| | |
|----------------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 17578-13 |
| RADICACIÓN: | 68001-61-09-061-2010-80054-00 |
| CONDENADO: | OMAR RAMIREZ FIGUEROA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 7924846 |
| DECISIÓN: | REDENCIÓN DE PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2011, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenó a **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, a la pena principal de **22 años 4 meses de prisión, multa de 600 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de secuestro simple con circunstancias de agravación en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de febrero de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de enero de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|---------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 18306604 | 07, 08, 09 de 2021 | 600 (632) | 37.5 | | |
| 18389374 | 10, 11, 12 de 2021 | 592 (632) | 37 | | |
| 18474676 | 01, 02, 03 de 2022 | 592 (616) | 37 | | |
| 18584906 | 04, 05, 06 de 2022 | 496 (520) | 31 | | |
| TOTAL | | 2280 | 142.5 | | |



Respecto a las redenciones antes señaladas, a continuación se hacen las siguientes observaciones:

1.- Respecto al certificado de trabajo No. 18306604 que comprende el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2021 con un total de 632 horas, este Despacho advierte que en el mes de julio se reporta un total de 216 horas, siendo el máximo permitido de **200 horas**, igualmente para el mes de agosto se refleja un total de 208 horas, cuando el máximo de horas permitido en dicho mes es de **192 horas**, de tal manera que este Despacho únicamente le abonara como redención **200 horas del mes de julio y 192 horas del mes de agosto de 2022.**

2.- Respecto al certificado de trabajo No. 18389374 que comprende el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2021 con un total de 632 horas, este Despacho advierte que en los meses de octubre y noviembre se refleja en cada mes un total de 208 horas, cuando el máximo de horas permitido en el mes de **octubre es de 200 horas** y en el mes de noviembre **es de 192 horas**, de igual manera para el mes de diciembre se reportan 216 horas, siendo el máximo permitido **200 horas**, de tal manera que este Despacho **únicamente le abonara como redención de pena el máximo de horas permitido para cada mes.**

3.- Respecto al certificado de trabajo No. 18474676 que comprende el periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2022 con un total de 616 horas, este Despacho advierte que en el mes de enero se reporta un total de 208 horas, siendo el máximo permitido de **192 horas**, igualmente para el mes de marzo se refleja un total de 216 horas, cuando el máximo de horas permitido en dicho mes es de **208 horas**, de tal manera que este Despacho únicamente le abonara como redención **192 horas del mes de enero y 208 horas del mes de marzo de 2022.**

4.- Respecto al certificado de trabajo No. 18584906 que comprende el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2022 con un total de 520 horas, este Despacho advierte que en los meses de mayo y junio se refleja en cada mes un total de 208 horas, cuando el máximo de horas permitido en el mes de mayo es de **200 horas** y en el mes de junio es de **192 horas**, de tal manera que este Despacho **únicamente le abonara como redención de pena el máximo de horas permitido para cada mes.**

En consecuencia, se abonarán **142.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

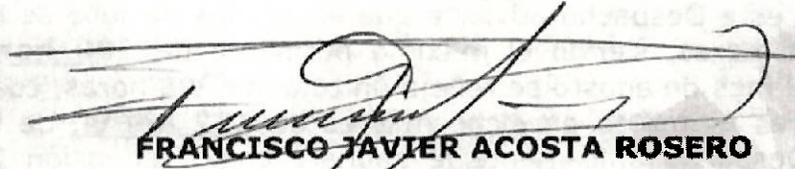
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **142.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima

Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR RAMÍREZ FIGUEROA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1133 de 12/10/2022)

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17578

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1133.

FECHA DE ACTUACION: 12-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-oct-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Amar Ramirez Figueroa

CC: 7924846

TD: 70087

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 17578 -13 AI 1133

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 9:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17578 -13 AI 1133

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2018-03939-00
Ubicación: 22462
Condenado: LUIS MIGUEL CUERVO
Cédula: 80195678
Reclusión: Complejo Carcelario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1130

| | |
|---------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 22462-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-023-2018-03939-00 |
| CONDENADO: | LUIS MIGUEL CUERVO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 80195678 |
| DECISIÓN: | REDIME PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA. |

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG La Pícola.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 184893 95 | 01,02 y 03 de 2022 | | | 372 | 31 |
| 185857 37 | 04,05 y 06, de 2022 | | | 360 | 30 |
| TOTAL | | | | 732 | 61 |

En consecuencia, se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



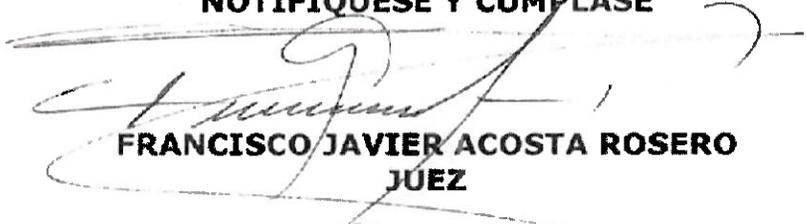
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS MIGUEL CUERVO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ab:

Sección de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **27 OCT 2022** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22467

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1130

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: WIS MIGUEL CEBALDO

CC: 80195678

TD: 100023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22462 -13 AI 1130

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/10/2022 10:26 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de octubre de 2022 4:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22462 -13 AI 1130

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1131

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 22462-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-023-2018-03939-00 |
| CONDENADO: | LUIS MIGUEL CUERVO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | B0195678 |
| DECISIÓN: | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de noviembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 12 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de abril de 2022 (129 días) y la reconocida en auto de esta misma fecha (61 días), arroja un resultado de **52 meses y 22 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**, revisado el expediente se observa que no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido a que en esta oportunidad se aporta una declaración extraproceso rendida por la señora Luz Ángela Buitrago Ruiz, quien indica ser la ex pareja del penado y lo recibirá en su domicilio ubicado en la Calle 159 A No. 55 - 68 de Bogotá, sin que se aporte mayor información que permita determinar dicho arraigo, además debemos recordar que en anterior oportunidad aportó una información muy diferente con la que pretendía acreditar el mencionado requisito con la respecto de la señora Milbia Carolina Trujillo Sarmiento.

Al respecto, nuevamente se le precisa que el arraigo familiar y social no se reduce a aportar una dirección de residencia de algún familiar o allegado, sino que el condenado debe probar, siquiera de manera sumaria, cuáles son los vínculos que tiene con su familia y con la comunidad donde ha residido.

En concreto, lo que se debe acreditar para colmar con esta exigencia legal, es indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa, con que personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; y todo lo que tenga que ver con su cotidiano vivir; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que "*comprenderse el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo,*



por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...).

En razón de lo anterior, se considera que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo que a la actuación es allegada una nueva dirección con la que se pretende acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designe a un Asistente Social para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 159 A No. 55 - 68 de Bogotá**, teléfono No. 3115729568 con el fin de establecer lo concerniente al arraigo familiar y social del penado. En la visita deberá indagarse sobre que personas conforman su grupo familiar, que labor desempeñaba y donde vivía antes que fuera privado de la libertad, y todo lo que sirva para acreditar el arraigo echado de menos en esta decisión.

Respecto a las solicitudes que allega la señora Luz Ángela Buitrago Ruiz, para que se le expida copia y el link del proceso y que toda la información relacionada con el mismo se le remita a su correo electrónico, **COMUNÍQUESELE** que este Despacho no dará viabilidad a sus peticiones, como quiera que no es parte en la presente actuación, para lo cual se le hace saber que solo pueden elevar solicitudes al interior de expediente, el penado, el defensor y el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **LUIS MIGUEL CUERVO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS MIGUEL CUERVO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

27 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario ^{shb} _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22467

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1031

FECHA DE ACTUACION: 11-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: LUIS MIGUEL CUERVO

CC: 80195678

TD: 100023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22462 -13 AI 1131

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 11:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de octubre de 2022 4:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22462 -13 AI 1131

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



19104 extinción

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| Número interno: | 26737 |
| Condenado a notificar: | JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ |
| C.C.: | 1026262411 |
| Fecha de notificación: | 06/10/2022 |
| Hora: | 09:15 |
| Actuación a notificar: | Auto Interlocutorio No.1113 |
| Dirección de notificación: | Carrera 4 Bis A No. 33 - 28 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 03/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

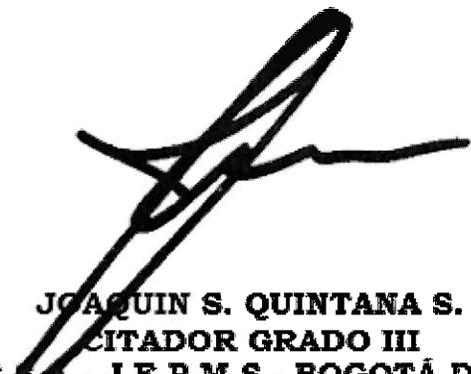
| | |
|---|----------|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conocen | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble (Casa de cuatro pisos, gris con blanco, puertas negras), atiende desde cuarto piso un masculino quien afirma ser residente del lugar, no conocerlo, que este no vive allí; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (2324137), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
ABOGADO CITADOR GRADO III
C.B.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1113

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO: | 26737-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-013-2013-03325-00 |
| CONDENADO: | JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1026262411 |
| DECISIÓN: | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| RECLUSIÓN: | PRISION DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | CARRERA 4 BIS A No. 33 - 28, BOGOTÁ |

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo señalado sobre la privación de la libertad del mismo en la decisión proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires, que se arrima a la actuación:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- Mediante auto del 1º de abril de 2022 se redosificó la pena impuesta a favor del condenado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y se impuso una pena definitiva de **25 meses de prisión**.
- 4.- El condenado fue puesto a disposición de la presente actuación el día **4 de febrero de 2022**, una vez fue entregado por la INTERPOL Colombia, tras el procedimiento de extradición activa que realizaron las autoridades de la República de Argentina. También estuvo detenido desde el 18 de febrero de 2013, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 9 de octubre de 2013, cuando obtuvo la libertad, tras decretarse nulidad de parte de lo actuado, es decir que descontó pena por 7 meses y 22 días.

5.- El 19 de abril de 2022 este Despacho judicial le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** quien tras el reconocimiento de la rebaja de pena señalada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 fue condenado a **25 meses de prisión**, fue puesto a disposición de la presente actuación desde el 4 de febrero de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **8 meses**, que aunados a los **(7 meses 22 días)** que estuvo inicialmente privado de la libertad, indica que solo lleva privado de la libertad **15 meses 22 días**, no obstante, ahora se allega al expediente la decisión proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires, en el que indica que atendiendo la solicitud de extradición formal que hizo, este Juzgado del prenombrado, el día 13 de abril de 2021 se produjo la captura del mismo, fecha desde la cual fue privado de la libertad atendiendo el referido requerimiento, lo que significa que en Argentina el sentenciado permaneció privado de la libertad desde el 13 de abril 2021 hasta el 3 de febrero de 2022 (fecha de entrega a las autoridades colombianas), es decir, **(9 meses 22 días)**, lo que nos lleva a concluir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva



siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** la extinción de la condena impuesta el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

27 OCT 2022 FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

La anterior ^{sbh} providencia _____

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1113

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO: | 26737-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-013-2013-03325-00 |
| CONDENADO: | JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1026262411 |
| DECISIÓN: | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |
| RECLUSIÓN: | PRISION DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | CARRERA 4 BIS A No. 33 - 28, BOGOTÁ |

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo señalado sobre la privación de la libertad del mismo en la decisión proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires, que se arrima a la actuación:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de julio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** a la pena principal de 43 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- Mediante auto del 1º de abril de 2022 se redosificó la pena impuesta a favor del condenado, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 y se impuso una pena definitiva de **25 meses de prisión**.
- 4.- El condenado fue puesto a disposición de la presente actuación el día **4 de febrero de 2022**, una vez fue entregado por la INTERPOL Colombia, tras el procedimiento de extradición activa que realizaron las autoridades de la República de Argentina. También estuvo detenido desde el 18 de febrero de 2013, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 9 de octubre de 2013, cuando obtuvo la libertad, tras decretarse nulidad de parte de lo actuado, es decir que descontó pena por 7 meses y 22 días.

5.- El 19 de abril de 2022 este Despacho judicial le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** quien tras el reconocimiento de la rebaja de pena señalada en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 fue condenado a **25 meses de prisión**, fue puesto a disposición de la presente actuación desde el 4 de febrero de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 8 meses, que aunados a los (7 meses 22 días) que estuvo inicialmente privado de la libertad, indica que solo lleva privado de la libertad 15 meses 22 días, no obstanté, ahora se allega al expediente la decisión proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires, en el que indica que atendiendo la solicitud de extradición formal que hizo este Juzgado del prenombrado, el día 13 de abril de 2021 se produjo la captura del mismo, fecha desde la cual fue privado de la libertad atendiendo el referido requerimiento, lo que significa que en Argentina el sentenciado permaneció privado de la libertad desde el 13 de abril 2021 hasta el 3 de febrero de 2022 (fecha de entrega a las autoridades colombianas), es decir, (9 meses 22 días), lo que nos lleva a concluir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva



siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ** la extinción de la condena impuesta el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

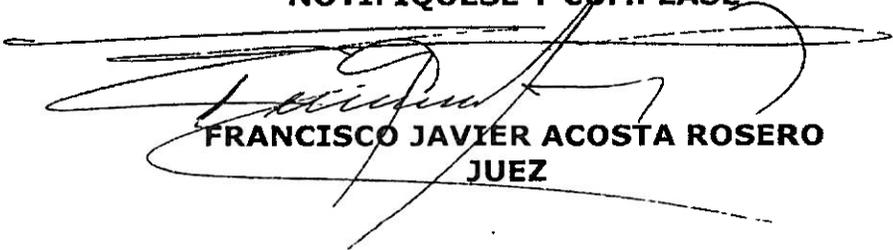
CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JOHAN STEVEN MEDINA HERNÁNDEZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHAN STEVEN MEDINA HERNANDEZ
CARRERA 4 BIS A No. 33 - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11482

NUMERO INTERNO 26737
REF: PROCESO: No. 110016000013201303325
C.C: 1026262411

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1113 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION DE LA CONDENA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SE TRAMITA SOLO AUTO / TENIENDO ENCUESTA INFORME DE NOTIFICADOR SE ELABORA TELEGRAMA A PENADO COMUNICA AL N° N° 1113 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022 //CSA – SGC

SILVIA MERCEDES GONZALEZ GACERES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 03/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26737

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:29 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 03/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26737

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 11:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26737

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26737, Concede Pena Cumplida.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):
Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 39958
CONDENADO (A): Roque Enmanuel Gómez Camargo
C.C: 79959974
Fecha de notificación: 19 de octubre de 2022
Hora: 11:20 am.
Dirección de notificación: Calle 76 B Sur No. 45 B - 09.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0025 de fecha 13 de enero de 2020, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Roque Enmanuel Gómez Camargo, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 76 B Sur No. 45 B - 09, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 76 B Sur No. 45 B – 09, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:20 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

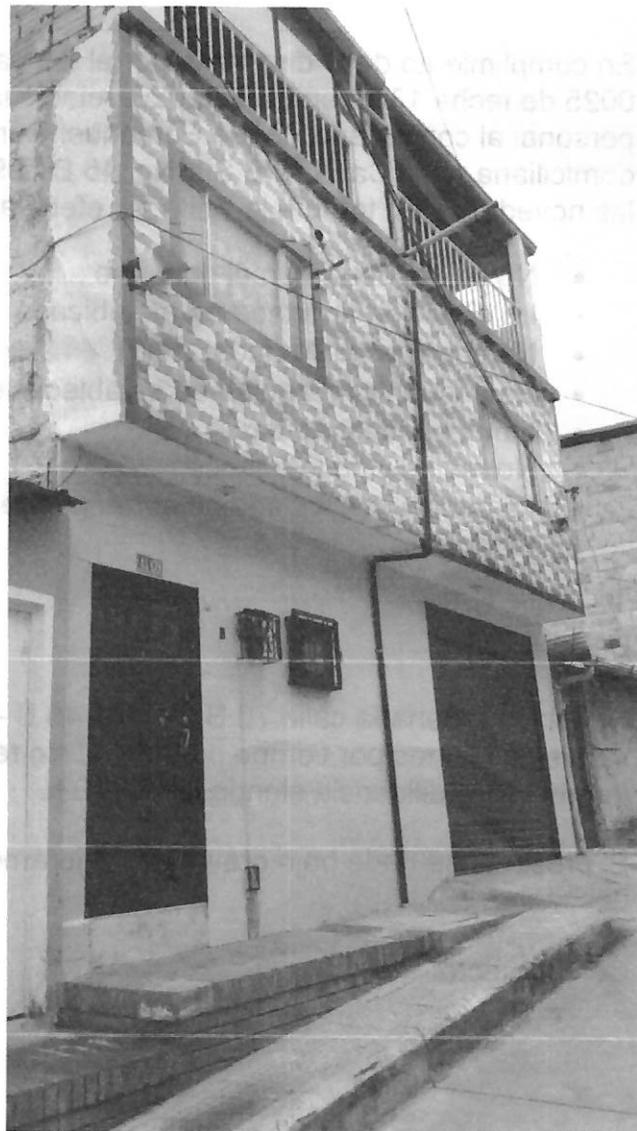
WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

"CUARTO.- TÉNGASE como nueva dirección donde el penado cumple prisión domiciliaria la **calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas Bogotá."**

Es decir que a la dirección a la que se trasladó el servidor público, a fin de realizar la diligencia de notificación, no corresponde con la del condenado pues esta no contiene el **"Bis"**, por lo cual se ordenara que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, se surta nuevamente dicho trámite.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Código: 70.050.074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0025

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de permiso para asistir a citas médicas que hace el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.
- 4.- El día 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PETICIÓN

El penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** solicita autorización del Despacho para salir de su residencia donde purga prisión domiciliaria y asistir a la EPS a cumplir con citas médicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para asistir a citas médicas.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Cédula: 70.050.074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice* se tiene que el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** efectivamente se encuentra privado de la libertad en su residencia, debido al beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera concedida en la sentencia.

Ahora bien, cierto es que al condenado le asiste el derecho constitucional a la seguridad social y a una vida digna, razón por la cual es procedente concederle autorización para cumplir las citas médicas a las que hace referencia en el memorial presentado, en las siguientes fechas:

20 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
22 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
24 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
27 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
29 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
31 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.

El permiso que se otorga, se hace con la convicción que el sentenciado cumplirá a cabalidad con la oportunidad brindada en procura de que su salud no se vea desmejorada; no obstante, para verificar su absoluto cumplimiento, se insta al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** para que allegue prueba a este Juzgado, siquiera sumaria, de la asistencia a las citas médicas ya referidas.

Para conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, se informará sobre el contenido del presente auto a través del Centro de Servicios Administrativos.

Otra determinación.

Téngase en cuenta que el penado registra como dirección exacta de su domicilio la **calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas Bogotá.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER autorización, o permiso, para que el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** asista a las citas médicas referidas en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** para que en su oportunidad allegue a este Despacho prueba, siquiera sumaria, de haber asistido a las citas médicas en mención.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados,** remítase copia del presente auto a la Oficina de Coordinación

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Código: 70.050.074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



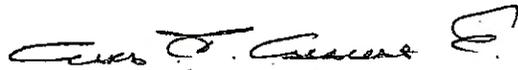
SIGCMA

de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

CUARTO.- TÉNGASE como nueva dirección donde el penado cumple prisión domiciliaria la **calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas Bogotá.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Código: 70 050 074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0025

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de permiso para asistir a citas médicas que hace el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

4.- El día 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PETICIÓN

El penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** solicita autorización del Despacho para salir de su residencia donde purga prisión domiciliaria y asistir a la EPS a cumplir con citas médicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para asistir a citas médicas.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Código: 70.050.074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice* se tiene que el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** efectivamente se encuentra privado de la libertad en su residencia, debido al beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera concedida en la sentencia.

Ahora bien, cierto es que al condenado le asiste el derecho constitucional a la seguridad social y a una vida digna, razón por la cual es procedente concederle autorización para cumplir las citas médicas a las que hace referencia en el memorial presentado, en las siguientes fechas:

20 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
22 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
24 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
27 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
29 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.
31 de enero de 2020, a las 11:30 a.m.

El permiso que se otorga, se hace con la convicción que el sentenciado cumplirá a cabalidad con la oportunidad brindada en procura de que su salud no se vea desmejorada; no obstante, para verificar su absoluto cumplimiento, se insta al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** para que allegue prueba a este Juzgado, siquiera sumaria, de la asistencia a las citas médicas ya referidas.

Para conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, se informará sobre el contenido del presente auto a través del Centro de Servicios Administrativos.

Otra determinación.

Téngase en cuenta que el penado registra como dirección exacta de su domicilio la **calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas Bogotá.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER autorización, o permiso, para que el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** asista a las citas médicas referidas en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR al penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** para que en su oportunidad allegue a este Despacho prueba, siquiera sumaria, de haber asistido a las citas médicas en mención.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados,** remítase copia del presente auto a la Oficina de Coordinación

Radicación: . 11001-60-00-015-2017-06451-00
Ubicación: 39958
Condenado: ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
Código: 70.050.074



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



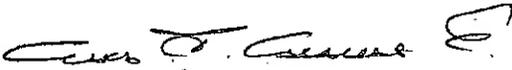
SIGCMA

de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

CUARTO.- TÉNGASE como nueva dirección donde el penado cumple prisión domiciliaria la **calle 76 B Sur No. 45 B - 09, barrio Las Brisas Bogotá.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ROQUE ENMANUEL GOMEZ CAMARGO
CALLE 76 B SUR No. 45 B - 09, barrio Las Brisas
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11494

NUMERO INTERNO 39958
REF: PROCESO: No. 110016000015201706451
C.C: 79959974

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0025 DE 13 DE ENERO DE 2020 CONCEDE AUTORIZACION O PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MEDICAS SE REQUIERE ALLEGUE PRUEBA DE ASISTIR A CITAS MEDICAS EN MENCION SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: AI 0025 NI 39958-13

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 9:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de octubre de 2022 8:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 0025 NI 39958-13

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1124

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 55447-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2020-05936-00 |
| CONDENADO: | EZEQUIEL ANTONIO MENDOZA CAZANOBA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 24734151 |
| DECISIÓN: | REDENCIÓN DE PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena al condenado **EZEQUIEL ANTONIO MENDOZA CAZANOBA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EZEQUIEL ANTONIO MENDOZA CAZANOBA**, y a otro, a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 12 de julio de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **5 de noviembre de 2020**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|--------------|---------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|
| 18384642 | 12 de 2021 | 0 | 0 | 132 | 11 |
| 18466500 | 01, 02 y 03 de 2022 | 0 | 0 | 372 | 31 |
| 18581327 | 04, 05 y 06 de 2022 | 0 | 0 | 360 | 30 |
| TOTAL | | | | 864 | 72 |

En consecuencia, se abonarán **72 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EZEQUIEL ANTONIO MENDOZA CAZANOBA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EZEQUIEL ANTONIO MENDOZA CAZANOBA**, abonando al tiempo que lleva privado

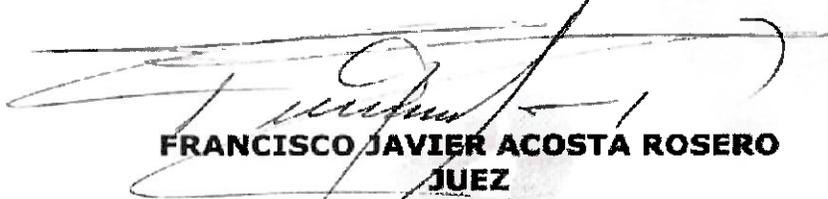


de la libertad **72 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **EZEQUIEL ANTONIO MENDOZA CAZANOBA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1124 de 7/10/22)

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55447.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1124

FECHA DE ACTUACION: Febr-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ezequiel Mendoza

CC: 24734151

TD: 91978

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55447 -13 AI 1124 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 5:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Luis Mora <lumora@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 55447 -13 AI 1124 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1125

| | |
|----------------------------|---|
| NÚMERO INTERNO: | 55447-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2020-05936-00 |
| CONDENADO: | JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1016102609 |
| DECISIÓN: | REDECCIÓN DE PENA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ |

Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena al condenado **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**, y a otro, a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 12 de julio de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **5 de noviembre de 2020**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

| CERT. No. | MESES CALIFICADOS | HORAS TRABAJO | DÍAS REDIMIDOS | HORAS ESTUDIO | DÍAS REDIMIDOS |
|----------------------|------------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------------|
| 18393409 | 12 de 2021 | 176 | 11 | | |
| 18484254 | 01, 02 y 03 de 2022 | 488 | 30.5 | | |
| 18572534 | 04, 05 y 06 de 2022 | 384 | 24 | | |
| TOTAL | | 1048 | 65.5 | | |

En consecuencia, se abonarán **65.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**, abonando al tiempo que lleva privado de

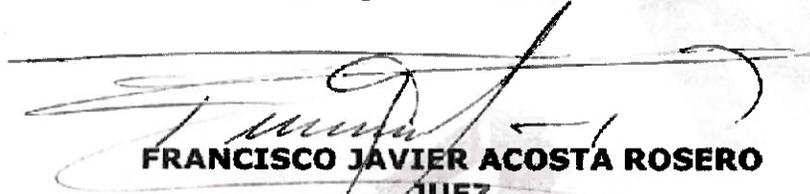


la libertad **65.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FRANKY ESPINOSA ALDANA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1125 de 7/10/2022)

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 77.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 85447.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-oct-22.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18. oct. 2022 martes 12:30pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon F Espinosa Aldana

CC: x 1016102609

TD: x 105705

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 55447 -13 AI 1125 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 9:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 55447 -13 AI 1125 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LUIS ERNESTO MORA RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2020-02527-00
Ubicación: 55796
Condenado: JORGE ANDRES SUSA CORDERO
Cédula: 1033772358
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario - Cárcel Distrital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1128

| | |
|---------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 55796-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-017-2020-02527-00 |
| CONDENADO: | JORGE ANDRES SUSA CORDERO |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1.033.772.358 |
| DECISIÓN: | CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA |
| RECLUSIÓN: | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA |

Bogotá D.C., diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación referida de la verificación del arraigo familiar y social del sentenciado, procede el Despacho a emitir nueva decisión respecto a la solicitud de prisión domiciliaria del penado **JORGE ANDRES SUSA CORDERO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, y otro, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 36 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de mayo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 17 de mayo de 2022 este Despacho le negó a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** la prisión domiciliaria por no verificar el arraigo familiar y social.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** (54 meses), equivale a **27 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (22 de mayo de 2020), al día de hoy han transcurrido 28 meses y 18 días, que aunados a los (143.9 días) reconocidos por redención de pena en auto de fecha 17 de mayo de 2022, da un consolidado total de **33 meses 11.9 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:



En esta oportunidad se allegó el informe de verificación de arraigo No. 1263 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas mediante la cual indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la Carrera 102 C No. 56 F Sur 47 barrio Cañaveralejo, de la Localidad de Bosa Bogotá, que ha vivido allí por 3 años manteniendo un adecuado comportamiento; ha trabajado en panadería, construcción y oficios informales; tiene estudios técnicos en mecánica automotriz; sus hermanos y progenitora están de acuerdo con que el penado llegue a vivir allí.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles por él cometidas y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.



Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JORGE ANDRÉS SUSAS CORDERO** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Carrera 102 C No. 56 F Sur 47 barrio Cañaveralejo, Localidad de Bosa de esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSAS CORDERO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSAS CORDERO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, para que sea remitido a su residencia ubicada en la **Carrera 102 C No. 56 F Sur 47 barrio Cañaveralejo, Bosa, Bogotá.**

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ANDRÉS SUSAS CORDERO.**

QUINTO.- ~~Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.~~

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifíquese por Estado No. **27 OCT 2022**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No. **27 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario

c.c.t./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55796

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 178

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ORRICO - LOPEZ SUSANA CORDERO

FIRMA PPL:

CC: 1033772358

TD: 85930

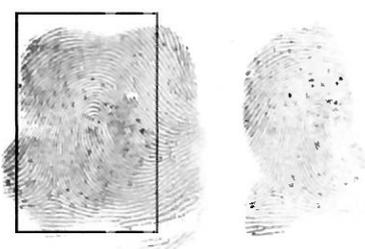


MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910



1910

RE: NI 55796 -13 AI 1128 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/10/2022 10:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de octubre de 2022 2:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 55796 -13 AI 1128 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------|
| Numero Interno | 118955 |
| Condenado a notificar | MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA |
| C.C | 1019067289 |
| Fecha de notificación | 13 OCTUBRE 2022 |
| Hora | 11: 03 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CALLE 132 BIS N° 158 -48 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1083 de fecha, 26 septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|--|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar y soy atendido por un joven en el primer nivel, una señora en el segundo nivel y un señor en el 4 nivel de la vivienda, quienes manifestaron no conocer al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



📅 13 oct
Jue, 11:04 GMT-05:00

📷 Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/196 3.789 mm ISO 114

🖼️ IMG_20221013_110449.jpg
13 MP 4160 × 3120

📶 Subida desde un dispositivo Android

📁 Con copia de seguridad (2.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

📅 13 oct
Jue, 11:05 GMT-05:00

📷 Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1580 1.65 mm ISO 112

🖼️ IMG_20221013_110502.jpg
8 MP 2448 × 3264

📶 Subida desde un dispositivo Android

📁 Con copia de seguridad (2.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1083

| | |
|----------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 118955-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-023-2016-11427-00 |
| CONDENADO: | MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1019067289 |
| DECISIÓN: | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| RECLUSIÓN: | PRISION DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | CALLE 132 BIS NO 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA, BOGOTA D.C. |

Bogotá D. C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 16 de octubre de 2018 este Despacho dispuso remitir las presentes diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, por competencia.
- 5.- El 29 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima concedió al sentenciado **MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el Artículo 38 G del Código Penal.

6.- Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificarse los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (104 meses), equivalen a **62 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de septiembre de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 72 meses y 14 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de julio de 2018 (21 días), 23 de junio de 2020 (98.5 días) y 4 de febrero de 2021 (31 días), da un consolidado total de **77 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, lo es que del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

Otra Determinación



Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiar a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

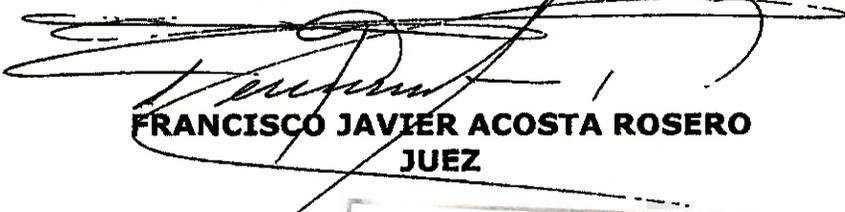
PRIMERO.- NEGAR a **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "Otra Determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

vgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1083

| | |
|-----------------------------|--|
| NÚMERO INTERNO: | 118955-13 |
| RADICACIÓN: | 11001-60-00-023-2016-11427-00 |
| CONDENADO: | MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 1019067289 |
| DECISIÓN: | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| RECLUSIÓN: | PRISION DOMICILIARIA |
| DIRECCION CONDENADO: | CALLE 132 BIS NO 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA, BOGOTA D.C. |

Bogotá D. C., Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de abril de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 16 de octubre de 2018 este Despacho dispuso remitir las presentes diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, por competencia.
- 5.- El 29 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima concedió al sentenciado **MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA** la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el Artículo 38 G del Código Penal.

6.- Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificarse los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (104 meses), equivalen a **62 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de septiembre de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 72 meses y 14 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de julio de 2018 (21 días), 23 de junio de 2020 (98.5 días) y 4 de febrero de 2021 (31 días), da un consolidado total de **77 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, lo es que del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado.

Otra Determinación



Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiar a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

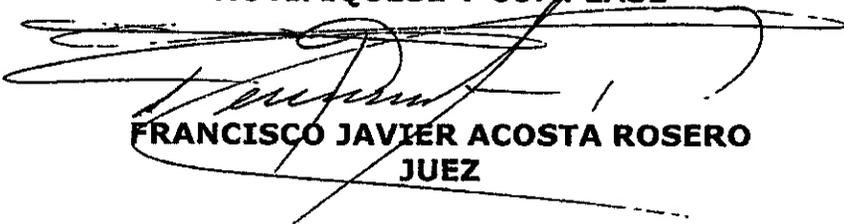
PRIMERO.- NEGAR a **MICHAEL RODRÍGUEZ VALENCIA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de "Otra Determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

vgr



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL RODRIGUEZ VALENCIA
CALLE 132 BIS NO 158 - 48 BARRIO SANTA CECILIA DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11481

NUMERO INTERNO 118955
REF: PROCESO: No. 110016000023201611427
C.C: 1019067289

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N°1083 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 118955 -13 AI 1083 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ EDITH ORTIZ LOZANO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Luz Ortiz <luortiz@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 118955 -13 AI 1083 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LUZ EDITH ORTIZ LOZANO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.